

Honorable Asamblea Nacional

Constituyente de 1946-1947

Sesión Nocturna del 18 de Febrero de 1947

Acta N.º 190

Asisten: 32 H. H. Diputados

Preside: El 2.º Vicepresidente A. Wittman

Actúan: El Secretario Sr. Eduardo Peste Florente y el
Ayudante General de Secretaría Sr. Pedro Jorge Calbot L.

Sumario:

I. - Se instala a las 9 y 15 minutos p.m.

II. - Asunto Gallegos - Existencia Pública: Lda Colta -
Se aprueba la moción del H. Martínez Borrero.

III. - a) Reclamación de la Dra. M. B. de Riset en
la sucesión del Sr. Julio Borgo.

b). - El H. de la Torre plantea la reconsideración
de la moción del H. Martínez Borrero sobre el Asunto
Gallegos - Existencia Pública.

IV. - Perogativa del Decreto 1507 sobre gravámenes a
la producción de las Clases de Ceresnavigación. - Se orde-
na su promulgación.

V. - Segunda discusión del Proyecto de Decreto sobre so-
licitud de E. Louise B. - Valhambres Crading Co".
Se ordena su promulgación.

VI. - Propiedades Bloqueadas.

Se niega el Informe de la Mayoría

Se aprueba el Informe de la Minoría

VII. - Se levanta la sesión a las 12 P.m.

X
 I Se instala el señor Cieniente Coronel don Alberto Juttman, segundo vicepresidente de la H. Asamblea, a las nueve y quince minutos de la noche, con la asistencia de los siguientes H. H. Representantes: Andrade Cevallos, Aspiazu, Cadena Cabrera Riquel, Calero Gordova, Corral, Costa, Dominguez, De la Torre, Guillen, Illingworth, Maratnez Borrero, Martinez Astudillo, Madro, Proscoro Mercado, Muncayo, Narvaez, Ortiz, Pelbaos, Pranchana, Plaza Bedema, Pesantez, Potos, Sanchez, Angel Polibio, Suarez, Quintero, Cerian Coronel, Vasquez, Villanin, Vitero y Witt.

Actúa el segundo secretario señor Eduardo Joste Lorente y de Prosecretario, el señor Licenciado Jorge Cabot Lavala, Ayudante General de secretaría.

II. - La H. Asamblea entra a considerar la petición formulada por el Mayor Luis Benigno Gallegos en torno al litigio que sostiene con la Junta Central de Asistencia Pública.

La Presidencia ordena la lectura del Proyecto sustitutivo al de la Comisión de Sanciones.

Considerando:

Que los títulos presentados tanto por la Junta Central de Asistencia Pública, como por el señor Luis Benigno Gallegos aparecen perfectamente definidos los linderos Sur, Oriental y Occidental del terreno denominado "Cucanchi" de propiedad del segundo de los nombrados y que el lindero Norte que le separa del fundo "Quaillali" y del terreno de "Tichi-corral", anexos de la hacienda "Cotta" si también fue definido en la sentencia pronunciada en el juicio de apelo y apelación adquirido por el señor Rafael Alzamora contra el Monasterio de Concepción, no llegó a localizarse en el terreno, ni puede ya ser precisado por haber desaparecido el proceso de dicho juicio, que contenía el plano y croquis al que se refiere dicha sentencia.

Que no obstante de los referidos títulos aparecen las mediciones que en diversas épocas y en distintas actuaciones judiciales se han hecho del terreno de "Cucanchi", las que dan la superficie máxima de noventa y cinco caballerías seis cuerdas.

Que conocidos los linderos sur, oriental y occidental del finca uno de "Curanchi" y su máxima superficie basta medir en el terreno esta superficie y localizar el lindero norte, en la forma que los linderos contengan la máxima superficie que arrojan los diversos mensuras.

Que, en virtud de los documentos presentados por las partes interesadas se deduce que el problema existente entre los mencionados predios es simplemente de demarcación y linderos, sin que el Decreto No. 13 de 6 de Junio de 1966 haya decidido sobre el dominio de estos predios ni constituya una sanción política.

Que el caso y deslinde constituye un asunto judicial que debe ser conocido y resuelto por los Jueces y Tribunales de Justicia, pero que tratándose de fincas dedicadas a la Asistencia Pública y habiéndose conmovido la opinión general es deber de la Asamblea Constituyente resolver en forma definitiva los derechos cuestionados, lo que se concede a la Junta Central de Asistencia Pública la tranquila administración de las haciendas "Cotta y Omexas".

Deciata

Art 1º. Las solicitudes, exposiciones y documentos presentados a la Asamblea Nacional, tanto por el señor Luis Benigno Gallegos, como por la Junta Central de Asistencia Pública pasen al estudio y resolución de la Excmo. Corte Suprema la que, precisando en el terreno los linderos sur, Oriental y Occidental del finca uno "Curanchi" de conformidad con los términos de las escrituras públicas de compraventa de dicho finca otorgadas primeramente al señor Rafael Alzamora, luego por éste a favor del señor Luis Benigno Gallegos, fijará el lindero Norte del indicado predio, comprendiendo entre ellos la superficie de sesenta y cinco caballerías seis cuadrados que es la máxima superficie que arrojan los mensuras del finca uno "Curanchi", practicados en diversas épocas.

Art 2º. Si para la mensura del finca uno y determinación o localización

Ligación de los lindes Jansen necesarios conocimientos técnicos, interwen
 irá el Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central
 con el carácter de feuto único y su honorario será pagado por los inte
 rados en iguales partes.

Art. 3º: Esta resolución de la Excelentísima Corte Suprema se ins
 cribirá en el Registro de la Propiedad y tendrá los efectos de una
 ejecutoria invariable.

Dado, etc

La secretaría da nuevamente lectura del Art. 1º

El H. Ochoa Serrano. - Señor Presidente:

Pecuerdo que en la sesión anterior dejó presentada en Secretaría
 una moción en el sentido de que simplemente se tome la resolución
 de que este pleito pendiente entre la Asistencia Pública y el Mayor Ga
 llegos, pare, como es de justicia y equidad, si realmente se quiere que
 este se falle dentro del Derecho, a la Excm. Corte Suprema, para que
 esta sentencia de acuerdo con los títulos, sin que el Decreto de 6 de Ju
 nio de 1944 tenga fuerza ejecutoria y sin derogar el Decreto. Debo
 recordar a la H. Asamblea que el señor doctor Ramos, funcionario de
 la Asistencia Pública, reconoció plenamente la validez de la sentencia
 de la Corte de Justicia, de hace 40 años, según la cual se anulaban
 las escrituras de Manuel García. Quien vendió el predio que es de la
 Asistencia Pública a las monjas Concepcionistas, y es precisamente el Decre
 to de 6 de Junio de 1944 el que reconoce la validez y existencia de
 las escrituras anuladas según dicha sentencia. Luego, si la H. Asam
 blea deja sin valor ese Decreto que interfiere una cosa parada en
 autoridad de cosa juzgada, la Corte Suprema no va a tener au
 sultud para dictar un fallo de justicia.

Formula la siguiente moción; con apoyo del H. Andrade Bernallos:

"Que pare el asunto a la Corte Suprema de Justicia, para que senten
 cie de acuerdo con el título, sin derogar el Decreto Dictatorial respecti
 vo y que esta sentencia tenga fuerza de ejecutoria"

El H. Andrade Bernallos. - Señor Presidente:

El pensamiento expresado ya en otras ocasiones es el de que la Asam

blea no tome ninguna resolución al respecto y que hace el asunto a conocimiento de la Corte Suprema para que ella sentencie. En la forma en que está redactado el primer artículo de hecho la Asamblea estaría resolviendo. Por otra parte, dejar a las partes en la misma situación en que estuvieron en una época en el Poder Judicial, tampoco es conveniente. Con consecuencia, he apoyado la moción porque es la forma más justa en que podría resolver la Asamblea.

La Presidencia indica a la Cámara que en facultad de su derecho, como dictado por la Asamblea, impedirá el uso de la palabra a los oradores, cuando estos divergen sobre el tema de la discusión y no arropen su al asunto que se debate.

El H. Villaverde. Señor Presidente:

Solamente quiero que la Presidencia no permita discutir más sobre el asunto que ya ha ocupado la atención de la H. Asamblea por un día entero.

El H. Corral. Señor Presidente:

Esta es la moción del H. Boello Serrano siempre que la modificara simplemente en el sentido de que la Corte Suprema falle de acuerdo con los títulos, sin decir nada sobre la vigencia o derogatoria del Decreto anterior.

El H. Boello: acepta la modificatoria.

El H. Witt: Señor Presidente:

Esta moción me parece aceptable en la primera discusión, pero habiendo de la Asamblea perdido semanas enteras y habiendo oído todo un día a las partes, me parece que directamente la Asamblea debe tomar la resolución que estime más acertada.

El H. Ortiz Bilbao: Señor Presidente:

Quiero presentar una moción sustitutiva que me parece tiende a evitar el que sigamos perdiendo tiempo y que, por otra parte, cometa un error de apreciación de todos los títulos jurídicos. Después de haber discutido tan ampliamente, creo que muchos de los Diputados, como se trata de cuestiones jurídicas complejas, difícilmente pueden apreciar todos los títulos. La moción diría así: "Que

habiéndose negado el informe de la Comisión que acogía el reclamo del Mayor Gallegos, se estima la Asamblea de seguir interiniendo en este asunto. Con esto no se cierra el camino para que las partes puedan acudir al Poder Judicial.

Apoya la moción del Sr. Cerán Coronel.

El Sr. Boello Serrano. - Señor Presidente:

Lo sé que se va a aprobar la moción del Sr. Ortiz Bilbao y quisiera solamente dejar sentada mi extrañeza porque el Sr. Ortiz Bilbao, quien dijo que quería tener el honor de recibir el informe del Sr. Cerán Coronel, ahora presenta una moción pidiendo que la Asamblea se exima de conocer este asunto, a pesar de la amplia documentación y razón que existe. Que quede constancia de estos procedimientos que no hacen honor a la Asamblea.

El Sr. Vázquez. - Señor Presidente:

Yo también no estoy de acuerdo con este piteo. Si las Comisiones han hecho estudios detenidos, no cabe que la Asamblea Nacional de una impresión de esta naturaleza ante un reclamo no sólo del Mayor Gallegos sino también de la Asistencia Pública. Yo no estoy de acuerdo con esta última moción, porque se juega el prestigio de la Asamblea la cual debe establecer un principio de justicia para ambas partes. De otro modo se va a decir que la Asamblea se ha eximido de ventilar un asunto que a todo trance revestía un espíritu de justicia.

El Sr. Ortiz Bilbao: Señor Presidente:

Solamente quiero hacer notar al Sr. Boello Serrano que mi moción precisamente tiene a ser transaccional. En vez de enfrascarnos en el proyecto de Decreto, que probablemente nos dedicaría no solamente esta noche sino días sucesivos porque en cada uno de los artículos tendrían las mociones y observaciones, es preferible adoptar esta actitud que por otra parte es la que corresponde a la situación. Que es lo que ha sucedido con el reclamo presentado a la Asamblea. La Asamblea niega el reclamo. Por consiguiente, después de negar el reclamo, no tiene porque la Asamblea seguir conociendo de una cuestión sin antecedentes de ninguna clase.

El Sr. Coello Serrano. - Señor Presidente:

El Sr. Ortiz Bilbao sostiene que se ha rechazado la petición del mayor Gallegos. Quiero decirle solamente que lo que se ha rechazado es el informe de la Comisión adjunto al cual presentaba un proyecto.

El Sr. Martínez Borrero. - Señor Presidente:

La solicitud del Mayor Gallegos se concreta únicamente a pedir la derogatoria del Decreto ejecutivo de 6 de Junio de 1944. El informe de la Comisión se refirió a esta petición en sentido favorable y como conclusión se formuló el proyecto de Decreto para derogar aquel otro. Habiéndose negado el informe lógicamente y así resolvió la Asamblea, quedó negado también totalmente el proyecto de Decreto. Con este motivo se han venido presentando nuevas mociones, pero el caso exige que el asunto se concluya consecuentemente con el criterio establecido por la Asamblea, en el sentido de que se niega la petición, en cuanto se refiere a la revocatoria de aquel Decreto. Pero esto no obstante, dentro de todos los debates hemos reconocido, aún los que impugnamos el informe de la Comisión, que el asunto no está resuelto en cuanto a la propiedad, por aquel Decreto Ejecutivo, que este Decreto en nada afecta a los derechos que tenga el Mayor Gallegos, puesto que el Decreto se ha referido a hacer que el Mayor Gallegos entregue el fundo sin entrar a juzgar si esa medida ha sido perfectamente correcta o no, sin tocar nada sobre los derechos de propiedad ni sobre los límites. En presencia de una sentencia judicial que de muchos años a esta parte ha estado inejecutada, porque esa sentencia judicial ha determinado cuál es el límite entre los dos fundos disputados, no habría inconveniente en que ahora se llegue a cumplir esa sentencia. Por consiguiente, sin perjudicar los derechos del Mayor Gallegos, ni de la Asistencia Pública, me permito presentar en Secretaría la siguiente moción: "Se niega la petición del señor Mayor Luis B. Gallegos en orden a la revocatoria del Decreto Ejecutivo No. 13 de 6 de Junio de 1944, y se deja a salvo el derecho del peticionario para que lo haga valer en la forma común ante los jueces ordinarios." Para este efecto se declara que el Decreto No. 13 no impli-

ca resolución alguna sobre los derechos de propiedad de las partes contendientes respecto de los terrenos disputados."

El Sr. Salacios: apoya la moción sustitutiva"

El Sr. Coello: acepta la moción sustitutiva formulada por el Sr. Martínez Borrero.

Votada esta última moción sustitutiva se la aprueba.

Hace constar su voto expresamente a favor, el Sr. Coello Serrano y en contra, se manifiestan los Srs. Sr. Brian Coronel y De la Torre.

III. - Se conoce la reclamación relativa a la Sra. María Barberis de Poiset, en la sucesión del señor Julio Borzo.

En consideración el Decreto de la Comisión de Justicia.

Considerando:

Que por Decreto Dictatorial N.º 1811 de fecha 15 de Abril de 1936, se adjudicó a la Caja del Seguro la totalidad de los bienes dejados por Julio Borzo Morán y se privó de todo reclamo a la heredera María Barberis de Poiset, de la Ley del Seguro Social promulgada en los Decs. Ofs. N.ºs. 72 y 73 de fechas 27 y 28 de noviembre de 1940, y en el Art. 3º literal a) inciso cuarto expresamente se privó del derecho de herencia a la sucesora del mismo de suyo.

Que la incautación de bienes de propiedad privada para fomentar el patrimonio de una Institución Pública y la privación del derecho de defensa y de la protección de las leyes, constituye un atentado a las más fundamentales garantías ciudadanas.

Decreta:

Art 1º: Reconoce a María Barberis de Poiset con derecho a la herencia en bienes dejados por Julio Borzo Morán, por haber sido legalmente llamada a sucederlo en representación de la hermana legítima del extinto y por tanto a ocupar el lugar y con el grado de parentezgos de aquella.

Art 2º: - Que como el Estado, fundador del Seguro Social Obligatorio, correspondía proveerlo de bienes y rentas para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines es al mismo Estado a quien corresponde indemnizar a la heredera despojada del patrimonio

hereditario; y, por tanto, se dispone que el Gobierno del Ecuador emita bonos hasta por una cantidad igual al que tuvieron los bienes de Julio Borzo Morán, al tiempo en que pasaron al Seguro Social, con el interés del siete por ciento anual, amortizables por lotes anuales en el término de diez años, para pagar con tal emisión a María Barberis de Peiset el precio de los bienes que componían el caudal hereditario.

Art 3º. - Que la Caja del Seguro Social invierta de sus fondos la cantidad necesaria para la adquisición obligatoria de los bonos del Estado expresamente emitidos para realizar la indemnización, adquisición que debe hacerla gradualmente en cuotas proporcionales en el término de dos años, desde la emisión.

Art 4º. - Declarar que todas las transferencias de dominio, arrendamientos y más negociaciones que la Caja del Seguro Social hubiere efectuado con bienes que pertenecieron a la sucesión de Julio Borzo Morán, han sido efectuadas de buena fe y como poseedor legal de tales bienes, negociaciones que quedan definitivamente confirmadas.

Art 5º. - Declarar que los bienes que de la misma sucesión se ha reservado la Caja del Seguro Social le pertenecen en propiedad plena y absoluta y puede gozar y disponer de ellos libremente.

Dado, etc.

Se vuelve a leer el art. 1º del Proyecto.

El H. Narvaiz. - Señor Presidente:

Solo quiero manifestar que tengo que oponerme desde el primer artículo hasta el último de este Proyecto.

El H. Costa: Señor Presidente:

Debo hacer presente que propiamente el informe no ha sido aprobado. Se resolvió que la Comisión de Previsión Social opere a los interesados y formule un informe especial. De manera que existe también otro informe que debe conocerse.

Se suspende el estudio del Art 1º hasta conocer el informe ya aprobado sobre este asunto, en sesión de 25 de enero último.

El H. Cerán Coronel: Solicita la lectura de la "Exposición de la Caja del Seguro", sobre el asunto que se debate.

La Presidencia ordena su lectura.

La secretaria lee dicha exposición.

El Sr. Illingworth: Señor Presidente:

Debo manifestar que, como era necesario tener listos todos los documentos al respecto, la Presidencia solicitó el informe adicional, a la Comisión de Previsión Social y su Presidente, el Sr. Juan José Borrero, indicó que el informe sería presentado verbalmente en la sesión en que se discute el particular.

El Sr. De la Torre: Deja planteada la reconsideración sobre la moción aprobada del Sr. Martínez Borrero en torno al asunto Asistencia Pública - Gallegos.

La Presidencia ordena que se considere el Decreto sobre el asunto Barberis - Caja del Seguro.

El Sr. Illingworth: Pide que se lea el alegato del doctor García Moreno a favor de la causa de la señora María Luisa Barberis de Peiret.

La secretaria indica que este documento no tiene a la mano ya que está solicitando al Secretario de Comisiones respectivo la pronta búsqueda del mismo.

La Presidencia ordena que se siga con el orden del Día, hasta que la secretaria de lectura al documento indicado.

IV. Se trata sobre la derogatoria del Decreto No: 1507, de 2 de agosto de 1946 sobre gravámenes a la producción total que obtengan las Compañías de Aeronavegación, en el transporte, dentro del territorio de la República, y sobre los pasajes aéreos internacionales.

Comunicando:

Que, por Decreto-Ley No: 1507, de 2 de agosto de 1946 se establecieron algunos gravámenes sobre la producción total que obtengan las Compañías de Aeronavegación, en el transporte, dentro del territorio de la República y sobre los pasajes aéreos internacionales.

Que, en la práctica tales gravámenes vienen en menoscabo del fomento del turismo y el desarrollo de las relaciones comerciales.

ciales de rentas y Jura del territorio de la República.

Que, no es recomendable gravar la producción total que obtengan las Compañías de Aeronavegación sin relacionar sus entradas con el monto de gastos para fijar la renta líquida.

Que ya se han creado Fondos especiales para las adquisiciones del Ministerio de Defensa, según Decreto expedido el 2 de Enero último.

Que es deber de los Poderes Públicos apoyar el desarrollo del Turismo y prestar facilidades para el incremento de los medios de transporte.

Decreto:

Art 1º... Derógase el Decreto Ley N° 1507 de 2 de Agosto de 1946, promulgado en el Registro Oficial N° 656, de 9 del mismo mes y año.

Art 2º... Los valores exigibles hasta la fecha, por concepto de los impuestos que se derogan ingresarán a la cuenta especial denominada "Contribuciones de Aeronáutica".

Dado, etc.

Se lee el Oficio N° 949 de 8 de febrero, del Ministerio del Tesoro.

En consideración el art 1º del Proyecto Anterior.
Se lo aprueba.

El Sr. Witt. Señor Presidente:

Que acaban de informarme que este Decreto ha sido derogado tacitamente porque nunca llegó la Dirección del Tesoro ni la Dirección de Ingresos, a emitir los títulos de crédito ni las Compañías han disminuido el porcentaje determinado en el Decreto. De manera que debe derogarse legalmente.

El Sr. Illingworth. Señor Presidente:

Por informaciones del señor Ministro, se trata de un impuesto del cinco por ciento a las utilidades brutas de las compañías de aeronavegación, aún en los casos en que los pasajeros forasteros tengan que estar quince o veinte minutos en su campo.

de aviación. El propio Ministerio, en vista de las consecuencias de ese Decreto, solicita la derogatoria.

Se lee el art. 2º y se lo aprueba

Se aprueban los considerandos de la redacción.

En consecuencia se ordena la publicación del referido Decreto y... En consideración el Proyecto de Decreto para segunda discusión, sobre la solicitud del señor Ernesto Pansa B. relativa al cobro de impuestos a la renta, en representación de la firma "Ultramar Trading Company S. A."

Considerandos:

Que el señor Ernesto Pansa B., en representación de la firma Ultramar Trading Co. S. A. de la ciudad de Guayaquil, ha presentado al Ministerio del Erario una solicitud tendiente a pedir una nueva fiscalización de la contabilidad de la firma en toda para establecer el monto de las imposiciones para el cobro del impuesto a la renta a cargo de la firma indicada desde los años 1944 en adelante.

Que dicha solicitud ha sido negada por cuanto había vendido en exceso el plazo que, para establecer reclamaciones, señala la Ley del ramo;

Que dicho plazo pudo vencer habida consideración de que la firma reclamante se encontraba comprendida en la lista Proclamada, así como su apoderado legal señor Francisco González Cordova y además por cuanto el Control de Propiedades Bloqueadas, Administrador de los bienes, no hizo tampoco gestión alguna para establecer la reclamación en tiempo oportuno.

Que por no haberse presentado, en su oportunidad, la reclamación citada, la Dirección de Ingresos, por intermedio de la Jefatura Provincial de Ingresos del Guayas, estableció juicio coactivo para el cobro de los títulos de crédito extendidos a cargo de Ultramar Trading Co. como consecuencia de la fiscalización practicada y que en dicho juicio coactivo se verificó el remate de cien mil sucres en acciones del Banco La Previsora

de propiedad de la firma ya mencionada.

Decreto:

Art 1º.- Facúltase al señor Ministro del Tesoro para que ordene una nueva fiscalización de la contabilidad de la firma Ultramarines Erading Co. S. A. de la ciudad de Guayaquil desde los años 1944 en adelante.

Art 2º.- Para esta fiscalización, el señor Ministro del Tesoro, por conducto de los organismos señalados por la Ley, notificará tanto a la firma indicada en el artículo anterior como al Control de Propiedades Bloqueadas, con treinta días de anticipación, el día en que debe efectuarse la nueva fiscalización autorizada por este Decreto, a fin de que sean exhibidos los libros de contabilidad, de actas y más documentos necesarios para dicha fiscalización.

Art 3º.- Practicada esta nueva fiscalización y establecido el resultado de la misma, la Dirección de Ingresos procederá a verificar una liquidación de la cuenta de la Ultramarines Erading Co. en relación a los títulos de crédito anteriormente emitidos y que fueron cobrados por la vía ejecutiva y también en relación al producto del remate de las acciones del Banco La Previsora por un valor de cien mil sucres.

Art 4º.- Según el resultado de la liquidación a que se refiere el artículo anterior la propia Dirección de Ingresos emitirá, según el caso, nuevos títulos de crédito, si el saldo de la liquidación fuere favorable al Estado o nota de crédito a favor de Ultramarines Erading Co. S. A. de Guayaquil, si dicho saldo fuere favorable a la firma citada.

Art 5º.- La nueva fiscalización que se autoriza por el presente Decreto y habida cuenta de la notificación que se establece en el artículo segundo de este mismo Decreto, no quedará sujeta a ninguna apelación y el resultado de la misma será definitivo.

Art 6º.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto al

señor Ministro del Tesoro, tan pronto sea promulgado en el Registro Oficial.

Dado, etc.

Señados los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del proyecto que se discute, y lo aprueba.

Se aprueban así mismo los considerandos y la redacción.

VI. - Incidente Propiedades Bloqueadas

La Presidencia ordena la lectura del Informe de Minoría suscito por el Sr. Mendoza Avilés y constante en el folleto 223 (bis) se lee así mismo el informe de mayoría de la Comisión Especial, constante en el folleto N.º 223 - C. -

Informe de Minoría. - Señor Presidente:

La H. Asamblea Nacional, en su afán de atender a los requerimientos de la opinión pública y a las reclamaciones de particulares, resolvió integrar una Comisión Especial que tuviera a su cargo el estudio, discernir e informar en cuanto al problema relacionado con transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, así como a la situación de los múltiples reclamos sobre este aspecto, derivados de la Ley que declaró nulasy sin valor algunas tales adjudicaciones y transferencias. La H. Asamblea, no exoneró este encargo, y en cumplimiento de nuestro deber y como resultado del estudio global del problema, presentamos a consideración de la H. Asamblea el siguiente Informe:

Objetivo de la Comisión Especial. - Nuestra Comisión ha estudiado el problema dentro de los puntos generales y con conocimiento de las leyes vigentes sobre la materia, así como con estudio y análisis de las resoluciones internacionales respectivas. Por consiguiente, nuestro informe abarca el problema en su aspecto integral, sin enfatizar los casos particulares, pues, cada uno de ellos tiene características distintas, situaciones variadas y corresponden a circunstancias, hechos y transacciones distintas en cada caso. Por tanto, nuestra Comisión ha llamado el problema en su cabal expresión general, sin entrar al estudio formalizado de cada

uno de los reclamos.

Quintera del Informe. - Por lo expuesto, el presente Informe se relaciona con la situación y aspectos legales que corresponden a las transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, a la situación legal en que al presente se hallan y al análisis de las leyes vigentes, y singularmente a las derivaciones producidas por las Incidencias declarada desde 1945, en orden a tales adjudicaciones y transferencias.

Asimismo, Nuestra Comisión ha captado el anhelo de la Asamblea en cuanto a sugerir la forma legal que corresponde al curso de estos reclamos, desde un punto de vista general, con normas generales y con igualdad de procedimiento para todos los casos, señalando la Entidad de Justicia ordinaria que debiera afrontar la situación cada uno en particular. Es así como las conclusiones del presente informe, tienden a dar el normal desenvolvimiento legal a tales reclamos de acuerdo con las normas en vigencia.

Antecedentes. - Con motivo de la última conflagración mundial, los países americanos en su afán de asegurar la soberanía y seguridad continentales tomaron medidas comunes de protección ya en los aspectos políticos, económicos y de defensa, a fin de afianzar la colaboración interamericana e impedir que factores humanos, raciales, políticos o económicos menoscaben la colaboración defensiva de los países y naciones comprendidos en el hemisferio occidental. Por estas circunstancias de verdadera emergencia y ante situaciones muy singulares, se expedieron resoluciones Internacionales, las mismas que merecieron la ratificación de parte de cada gobierno americano, ya en defensa de sus calidades de soberanía y seguridad nacional, como continental.

La Conferencia Interamericana celebrada en Washington del 30 de junio al 10 de julio de 1942, es una expresión concreta de la colaboración y entendimiento de las naciones que

lucharon en defensa de la democracia y los derechos de la Humanidad. La Resolución VII de esta Conferencia prescribía la facultad de cada Gobierno Americano, para bloquear, intervenir, ocupar, etc los bienes, negocios etc de toda persona natural o jurídica que actuara contra la Independencia o seguridad Política de cada país americano.

La mencionada resolución séptima de la Conferencia Interamericana, fue ratificada por el Poder Legislativo del Ecuador y el Gobierno Ecuatoriano, expidió el Decreto 854 del 11 de Junio de 1943, publicado en el Registro Oficial N° 845, de 23 de Junio de 1943. En el indicado Decreto, se establecen los motivos especiales y de emergencia por los cuales el Ecuador facultaba al Ministerio de Hacienda para que pueda suspender, limitar o prohibir los actos transaccionales o contratos que juzgue convenientes de las personas incluidas en lista proclamada o de los súbditos o nacionales de países que se encontraran en guerra con una nación americana o de quienes favorecieran las actividades bélicas o comerciales de dichos Países, según consta textualmente en la parte motiva del mencionado Decreto.

Por lo expuesto, en el citado Decreto 854 de 11 de Junio de 1943, se situaba clara y enfáticamente la situación de restricciones ya en tanto de trato de súbditos de países en guerra, ya en cuanto se relaciona con individuos que favorecieran las actividades de un país que se encontrare en guerra con una Nación Americana.

Posteriormente, el 28 de Julio de 1943, se expidió un Decreto Ejecutivo que reglamenta el Decreto 845 y según tal reglamento, se facultó al Ministerio de Hacienda, para bloquear, intervenir y aún para transferir los bienes, negocios o propiedades de personas incluidas en lista proclamada. Solo nos limitamos a señalar estos antecedentes sin entrar a considerar el hecho de que por medio de un Reglamento se establecía medidas más amplias que aquellas consignadas en el Decreto

845, y en la Resolución Séptima de la Conferencia Interamericana. (Reglamento Publicado en el Registro Oficial No: 900, de 30 de agosto de 1945).

Con el Decreto y Reglamento que se indican, el Ministerio de Hacienda de la época respectiva, procedió a realizar los trasfuerencias y adjudicaciones de bienes sujetos a bloqueo.

Ha constituido un verdadero clamor y una preocupación nacional ante la opinión pública, los constantes reclamos, revisiones, solicitudes, etc., presentados con motivo de muchas adjudicaciones y transfuerencias. Ante este clamor y ante la imposibilidad de conocer en forma exacta, plena y equitativa el valor de cada reclamo y, terminada la guerra, desaparecidas las causas que obligaron a tomar tales medidas, asegurada la tranquila colaboración y desarrollo de las naciones americanas, los mismos Gobiernos Americanos han tomado la ruta aconsejada por la normalización de actividades. Es así como el Ecuador ordenó el desbloqueo de fondos y toda clase de restricciones en cuanto a ecuatorianos según consta en el Decreto No: 0090, de 23 de abril de 1946, publicado en el Registro Oficial No: 575, de 2 de mayo de 1946. Con la vuelta a la normalidad, se ha procurado restablecer la igualdad de los ciudadanos en cuanto al derecho de desarrollar libremente sus lícitas actividades.

Por los reclamos públicos, por los constantes quejas derivadas de tales reclamos, la Legislatura de 1944 y 1945 expidió el Decreto de 2 de mayo de 1945, por el cual de manera general se declara nulas y sin valor alguno las transfuerencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, y se señalan los procedimientos emanados a tramitar cada reclamo, señalando a la Comisión Legislativa Permanente, la capacidad y jurisdicción para tramitar conforme a la indicada Ley cada uno de los reclamos. En virtud de la indicada Ley, existe el caso de nulidad de las transfuerencias y por tal declaración se han instaurado algunos procesos, se han realizado tramitaciones, se han concluido

pruebas, se han llamado formalidades y, en fin, se han hecho verdaderos procesos.

El 30 de marzo de 1946 cesó en sus funciones la Comisión Legislativa Permanente y, por tanto, se han suspendido de hecho las tramitaciones confiadas a su competencia. Es por esta circunstancia, que la actual Asamblea ha recibido muchas peticiones, muchas solicitudes y muchos requerimientos encaminados a obtener de la misma Asamblea la Resolución Final que corresponde a cada caso. En efecto, la H. Asamblea Nacional, directamente y con sentido de equidad ha conocido y remitido al quorum reclamos tales como Vickenhause-Bravo Ovalo, Donato Jannuzzi, etc.

Con los antecedentes expuestos, constan los siguientes hechos:

- a) La existencia de reclamos y la tramitación de ellos al amparo de una Ley actual en vigencia;
- b) La falta del organismo encargado de dar la tramitación señalada por la misma Ley;
- c) Las resoluciones ya dadas sobre varios reclamos particulares por la H. Asamblea Nacional.

II

Los reclamos presentados no son ni pueden ser iguales, cada uno tiene distintas características ya en cuanto a la nacionalidad de los afectados, ya en cuanto a la naturaleza de bienes y actividades, ya también en cuanto se relaciona con la legalidad o ilegitimidad de las medidas de restricción adoptadas o aplicadas. Pues, uno sólo puede existir irregularidades en la forma de las transferencias, en los valores, sino también en la aplicación de la Resolución séptima y del Decreto 854.

Estas situaciones deben ser estudiadas en detalle, con la amplitud propia de un juez, con el aporte de datos y comprobaciones, y con el respeto que se debe a las actuaciones legalmente practicadas. En efecto, si existen tramitaciones realizadas al amparo de una Ley, deben continuar su curso ante juez compe-

ente.

Por consiguiente, vuestra Comisión estima que la H. Asamblea Nacional, no podría estudiar cada caso y en detalle sino que lo prudente, acertado y justo sería generalizar el organismo judicial que tome a su cargo las correspondientes resoluciones y con aplicación de las leyes vigentes sobre la materia y tomando cada reclamo en el estado en que su tramitación se encuentre. Proceder de otro modo, sería establecer retroactividad de la ley y desconocer el proceso de cada reclamo, si bien que tal proceso se hubiere cedido a la ley vigente. Además, vuestra Comisión ha tomado especial estudio de los aspectos relativos a bloqueo, intervención y transferencia realizadas sobre bienes de propiedad de ecuatorianos por nacimiento o simplemente sudamericanos, para quienes las disposiciones internacionales, ninguna restricción han establecido.

IV

Por los aspectos anteriores, tomando en consideración la variedad de los reclamos, pues, algunos se hallan como solicitudes, otros como expedientes y varios como procesos, creemos que deben pasar a conocimiento y resolución de juez competente y con la ley vigente sobre la materia. Dada la importancia del asunto, la delicadeza de estos problemas y con el afán de asegurar el acierto en las resoluciones, su quimica que sea el Tribunal Supremo de Justicia, entidad para atender y resolver sobre estos reclamos. Para ello, deben pasar los reclamos en el estado en que cada uno se encuentre para que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sala a quien toque en sorteo cada causa, lo resuelva en forma irrefragable.

Con este propósito, tomando en cuenta el Proyecto de Decreto sustitutivo presentado por el H. Diputado Dr. Rafael Coello Terrero, nos permitimos presentar el mismo Proyecto, en forma más ordenada, a fin de que la Asamblea ejerce la competencia y jurisdicción de la Corte Suprema, entidad que aplicaría el procedimiento ya vigente y a cuyo amparo se han realizado muchas tra-

limitaciones y ordenado varios procesos.

IV

Fundamental preocupación ha sido para nuestra Comisión Especial, el aspecto de los Tratados y Convenios Internacionales sobre este problema. Por tanto, debemos hacer especial referencia al Acta de Chapultepec, Declaración XVIII, en la cual no consta otra limitación que la relacionada con ciudadanos alemanes o japoneses, cuyos bienes no pueden ser devueltos, en tanto en cuanto no exista una Resolución Internacional que les conceda tal situación.

V

En cuanto al punto relativo al reintegro de los fondos que tuviera que hacer el Estado por valores que hubiere dispuesto, ya sea para capitalizar el Banco de Fomento, ya sea para cualquiera otra finalidad, bastaría con autorizar al Ministerio del Tesoro para que emita bonos del Estado o Cédulas de Crédito que fueran su pagados por impuestos fiscales, en los casos en que el Estado hubiere de efectuar devolución alguna.

VI

Conclusiones. - Nuestra Comisión estima que la Asamblea debe conceder jurisdicción y competencia especiales, para estos reclamos, a la Corte Suprema de Justicia, en los términos del Proyecto de Decreto que se acompaña y remitir todos los procesos, expedientes, solicitudes y reclamos sobre propiedades bloqueadas a fin de asegurar el restablecimiento de la justicia, de la equidad y el respeto a actuaciones legalmente practicadas. Ampliando esta competencia y jurisdicción para otros reclamos que se le presentaren dentro de 30 días subsecuentes. - J. J. Méndez Soza Avilés.

Informe de mayoría de la Comisión Especial (folleto 223-C).
Señor Presidente:

Nuestra Comisión Especial nombrada para el estudio de las reclamaciones presentadas con relación a los bienes que fueron bloqueados

don, cumpliendo su cometido, informa:

No sería posible que la H. Asamblea procediera a resolver en concreto, caso por caso, las varias reclamaciones presentadas ante ella. Lo que importa y compete a la H. Asamblea es dictar normas generales para ordenar y facilitar la administración de justicia aplicables a todos los casos similares, en lo que se relaciona con el bloque de bienes y su transferencia en virtud de las medidas tomadas por el Gobierno del Ecuador, en razón de las recomendaciones acordadas en la Tercera reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en Río de Janeiro del 15 al 28 de enero de 1942, y en la Conferencia Interamericana, celebrada en Washington del 30 de junio al 10 de julio del mismo año, para que, con sujeción a tales normas, los reclamantes puedan hacer valer sus derechos ante los órganos de la Jurisdicción Judicial del Estado.

Con este fin elto la Comisión opina que la H. Asamblea debería dictar un Decreto Ley que contemple la situación jurídica creada con la transferencia de bienes ajenos, que ha realizado el Gobierno con el fundamento de los Decretos expedidos con relación a las indicadas recomendaciones adoptadas en la Conferencia Interamericana, y deje expedita la vía judicial para el ejercicio de las acciones pertinentes, con normas de justicia y equidad. Al efecto se permite presentar el adjunto Proyecto (P.P.)... Sr. Evaristo Montano B. - Sr. Gustavo Mortensen G.

El Sr. Martínez Borrero: pide que se lean los considerandos del Proyecto de Decreto adjunto al informe de mayoría. La Presidencia ordena su lectura y la secretaria los lee.

Considerando:

1.º - Que por Decreto Ejecutivo No: 584, de 11 de junio de 1942 se facultó al Ministro de Hacienda, para que diese medidas de limitación al derecho de contratar, de las personas que se hallaren en las condiciones determinadas en el Art. 1.º del mismo Decreto, y para que "pueda transferir cualquier bien, propie-

dad o negocio, pertenecientes a las personas "incluidas en la Lista Proclamada de países nacionales bloqueados, o de súbditos o nacionales de países que se encontrasen en guerra con una nación americana, o de quienes favoreciesen las actividades bélicas o comerciales de dichos países".

2º - Que esta facultad concedida al Ministro de Hacienda no significa por sí misma el ipso facto, privación del derecho de propiedad que correspondiere sobre sus bienes a las personas referidas, en tanto como una representación oficial de los propietarios, concedida al Ministro, para la enajenación de los bienes a nombre de ellos.

3º - Que los actos ejecutados en forma contractual de acuerdo con el referido Decreto no pueden estar, en sus efectos jurídicos, fuera de las prescripciones del derecho común.

4º - Que por Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1945 se declara nulas y sin ningún valor "las adjudicaciones y transferencias" hechas en conformidad con el Decreto 854 en cuanto se refieren a las propiedades inmuebles que fueron bloqueadas, siempre que tales transferencias no hubiesen sido hechas a favor de entidades de derecho público.

5º - Que, en general, la declaración de nulidad de un contrato no puede afectar sino a las relaciones jurídicas inmediatas entre las partes contratantes, y no puede ser declarada por la sola voluntad de una de ellas, y en el caso presente el Decreto 854 establece que "Las propiedades cuya transferencia se declara sin valor volarán al Poder del Estado", sin que nada establezca respecto de las relaciones con los derechos de los primitivos propietarios.

6º - Que, por consiguiente, esta declaratoria de nulidad de "las adjudicaciones y transferencias de las propiedades bloqueadas, hechas en conformidad con el Decreto 854 de 11 de junio de 1945" sólo tiende, con relación a los bienes indicados, a volver la situación jurídica al estado inmediato anterior de los actos por los que se hizo la adjudicación y transferencia de ellos en las condiciones de bloqueo, y en cuanto esa transferencia no haya sido efectuada

De un contrato, sino de simple adjudicación y no puede tener el sentido de que sean devueltos los bienes inmediatamente a los primitivos dueños.

7.º - Que en lo que se refiere a actos unilaterales por parte del Gobierno, para la transferencia de que se habla, sin que haya mediado contrato, podría tener pleno efecto la declaración de nulidad y obligar a la inmediata devolución de los bienes por parte de quien los recibió, pero, en caso de que la transferencia se haya hecho por contratos celebrados entre el Gobierno y sus organismos y los adquirentes, los efectos jurídicos de la nulidad deben regularse por los preceptos generales de ley, fuesen que para quienes adquirieron esos bienes por contratos con el Gobierno, en consideración a lo dispuesto en el citado Decreto Ejecutivo N° 854, se establecieron las relaciones jurídicas contractuales de acuerdo con las disposiciones legales del Derecho Común.

8.º - Que cualquiera que sea para las partes contratantes el alcance y los efectos jurídicos de la declaración de nulidad de las transferencias a que se refiere el Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1965, no puede producir esa declaración ninguna alteración en los derechos de quienes no fueron partes contratantes en las transferencias realizadas.

9.º - Que es menester dictar normas justas para la discusión legítima de los derechos controvertibles de las partes o los interesados.

Se lee nuevamente el Informe de Minoría.

El Sr. Colero: Formula la siguiente moción: "Que todos los asuntos de bienes bloqueados pendientes, pasen a conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia, y que subsista el Decreto Legislativo de marzo de 1965, cambiando los términos Comisión Legislativa por Corte Suprema de Justicia."

El Sr. Illingworth: Señor Presidente:

Efectivamente me parece que el asunto es que este asunto vaya a ventilarse en la Corte Suprema, la discrepancia está solo en la forma en que debe ir y más o menos las facultades con que la Corte va a dirimir estas divergencias. El informe de la Comisión

que conoció en principio de este asunto, derogaba el Decreto de 2 de Marzo de 1945 y decía que era derogatoria se había en lo que no se oponía a las finalidades del Decreto. El informe de minoría que acaba de leerse, trata de mantener este Decreto y el de mayoría lo reforma en gran parte. - El Art. 1º del Decreto de 2 de Marzo de 1945 declara nulas todas las transacciones efectuadas. Si este Decreto, se deja en pie preguntó ¿sobre qué va a disminuir la Corte Suprema? Si se declaran nulas las transacciones, de hecho quiere decir que las propiedades vuelven a sus antiguos dueños, y, por lo mismo, ya no hay discusión de ninguna clase o sería materia de un juicio demoradísimo largo. - Preguntó que el proyecto inicial, que no ha sido aprobado, sino que por el contrario ha sido aprobado en sesión de 23 de enero y solamente ha pasado a estudio de una Comisión Especial para que aclarara conceptos, me parece que está derogando el Decreto en lo que no se oponga a las finalidades que se trata de dictar. Estas finalidades, cuáles son? Se trata de hacer justicia y encuadrar estas transacciones dentro de la equidad tanto en los valores como en el derecho de los reclamos. De manera que estoy en contra del proyecto de minoría, que deja en pie ese Decreto que nulifica totalmente todas las transacciones, y por lo tanto, de hecho no habría ya sobre qué discutir y las propiedades habrían vuelto, sin mayor análisis, a sus antiguos dueños.

El Sr. Vásquez: presenta la siguiente moción:

" Art. - Que los asuntos relacionados con bienes bloqueados, cuyas reclamaciones han sido presentadas ante la H. Asamblea y que se encuentran sin resolución de ella a esta fecha, pasen a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a fin de que en pléno, conforme al trámite que estatuye el Decreto Legislativo de la Convención de 1944-1945, resuelva sobre esas causas y reclamos conforme a las normas de equidad y de justicia, remitiéndose en sus resoluciones a los Acuerdos y Resoluciones internacionales en cuanto creyere

re aplicables para la eficacia de las mismas.

art. Quedan derogados los Decretos que se opongan a este, el mismo que entrará en vigencia desde su promulgación.

El H. Martínez Borrero. Señor Presidente:

Que va a desfensa que sea un poco extenso en mi exposición, por que es asunto de mucha trascendencia y, por lo mismo, no debe resolverse a humos de papa, pues es necesario tener en consideración varias leyes expedidas al respecto de propiedades bloqueadas. De manera que, aprobar o negar un informe por sí, sería proceder contra el fundamento de la justicia. En primer lugar, debo hacer constar lo siguiente. Tuvimos originariamente el Decreto por el cual se ordenó simplemente el bloqueo de propiedades, es decir en el sentido de retención de los dineros de los súbditos del Eje, en los Bancos donde tenían esos fondos, esto de acuerdo con las resoluciones de la Conferencia de Cancilleres de Río de Janeiro. Después, como una de las recomendaciones adoptadas en la Conferencia de Washington, se llegó a declarar que cada uno de los países signatarios limitaría las actividades de los súbditos de las Naciones del Eje y de toda otra Nación que estuviera comprometida en actividades bélicas, llegando aún al traspaso de los bienes pero conservando en bloqueo el producto de los mismos, todo de acuerdo con las normas constitucionales y la legislación vigente en cada país. El Gobierno ecuatoriano, en cumplimiento de este acuerdo, llegó a dictar el Decreto de 11 de Julio, por el cual facultó al Ministerio de Hacienda transferir las propiedades de los individuos que están nombrados en el mismo Decreto como auxiliares de las actividades de las Naciones del Eje. Y aquí viene el primer punto jurídico que hay que analizar. Pero le da representación al Ministerio de Hacienda, respecto de los propietarios de estos bienes, para que a nombre de ellos por cuenta de ellos se hiciera la venta. Tampoco ordena la expropiación, no se apropia el Estado de esos bienes mediante el trámite de expropiación, sino que simplemente se ordena su

venta. De manera que se presenta el caso de la venta de cosa ajena. Las relaciones contractuales tienen dos fases: Una, transferencias se hacen por simple adjudicación, no por contrato. Está bien que el Estado pueda, por simple Decreto, declarar la nulidad de esas adjudicaciones que hizo sin base de contrato. Pero en las transferencias que hizo a base de contrato se han establecido relaciones contractuales entre el comprador y el Estado vendedor, y entonces resulta un doble aspecto. - Ahora bien, el Decreto de 2 de Marzo declara la nulidad de todas las adjudicaciones y transferencias de propiedades bloqueadas. En cuanto a las adjudicaciones, evidentemente que sólo vale el Decreto por sí mismo, pero en cuanto a las adquisiciones hechas por contrato, sería inaudito que sólo una parte declare la nulidad. Estos casos tienen que ser resueltos por el Juez y no por la parte, y el Estado lo mismo que cualquier individuo, está sujeto a los trámites comunes. - Por consiguiente este artículo, que no debe derogarse, interpretado en el Proyecto de Decreto cual es el sentido y alcance de esta nulidad, dejando las relaciones contractuales sujetas a discusión ante los jueces comunes, que en este caso va a ser la Corte Suprema. - No es posible derogar en absoluto el Decreto de 2 de marzo de 1945, ni era tampoco posible conservarlo íntegramente. No era posible derogarlo en su totalidad porque bien pueden ser declaradas las nulidades en parte, y porque en lo demás el Decreto contiene normas muy acertadas, muy justas para que la Corte Suprema, en este caso, resuelva sobre las cuestiones de reintegro que deben hacerse a las partes sea el antiguo dueño de los bienes o los actuales poseedores. Pero si tienen que derogarse algunos artículos, que es imposible que subsistan, como por ejemplo el Art 10 que dice: (lee). Esto tiene que derogarse porque no existe Comisión Legislativa Permanente y el plazo está vencido. En este sentido, el Informe de mayoría contempla todas estas situaciones, para dar lugar a que, respetando las relaciones contractuales, no se perjudique ni los derechos de los primitivos dueños que quedan con la acción expedita para reclamar, ni los derechos de los poseedores actuales, quienes entregaron el dinero al Estado.

Y necesariamente tienen que ser reintegrados. Sostengo, pues, este informe, porque es el que contempla todos los aspectos de la cuestión.

El Sr. Falacios: Señor Presidente:

Respeto como el que más la valiosa opinión jurídica del Sr. Quirós Borroes, pero como tengo en mis manos una cantidad de documentos, que es el reflejo más fiel de las inmundicias cometidas por esto que se denominó la transmisión de dominio de propiedades bloqueadas, no puedo aceptar el informe de mayoría. Y no lo acepto simple y llanamente porque propugna la derogatoria de ciertos artículos del Decreto de la Asamblea de 1944-1945, Asamblea que en una de sus últimas sesiones, como un rayo de luz, hizo justicia contra este tropel de barbaridades cometidas al calor y amparo de un Gobierno sin conciencia y sin moral, que no hizo otra cosa que regalar bienes de ciudadanos que no tenían otro delito que ser hijos de Italia o Alemania, sin ningún beneficio para el país, que era lo racional y lógico, según lo establecido en las distintas conferencias internacionales. No es posible que nosotros apagemos ese rayo de luz de la Asamblea de 1944-45, salvados para esa pobre gente, y que dejemos a esos individuos en la obscuridad más tremenda, porque este es un país donde se vive conciencia y donde hay democracia. En consecuencia, estoy por el informe de minoría que no hace otra cosa que mandar el asunto a la Corte Suprema para que ésta resuelva los diferentes casos que se presenten. Si nosotros derogásemos el Decreto de 2 de Mayo de 1945, ¿qué estaríamos haciendo? Estaríamos dando retroactividad a esos transacciones de propiedades declaradas nulas por la Asamblea anterior, y estaríamos sumándonos a la poca conciencia del Gobierno anterior, a las actuaciones de un Ministro de Hacienda sin escrúpulos, a la Junta de Propiedades Bloqueadas que no ha entregado un sólo centavo para la subsistencia de los bloqueados. Además, debemos tener en cuenta que entre éstos están escudándose, individuos de esta misma tierra, quienes esperan que la Asamblea haga resplandecer la justicia, vaya contra los intereses

Que vaya, ataque a quien ataquere. - Con estos antecedentes me permito presentar una adhesión, con veintisiete firmas de Diputados, al Proyecto de Ley.

Considerando:

Que es necesario atender a los reclamos relativos a transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, reclamos en que se fundamentan en la nulidad de tales transferencias y adjudicaciones;

Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es el organismo máximo para la aplicación de las leyes y la administración de justicia;

Decreta:

Art 1º. - Todos los reclamos relativos a transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, pasen a estudio y resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para lo cual se le concede jurisdicción y competencia especiales.

Art 2º. - La Corte Suprema de Justicia, conocerá tales reclamos aplicando la Ley y Reglamento correspondientes a esta materia y con tal procedimiento los tramitará desde el estado en que se encontrare cada proceso.

Art 3º. - La competencia, facultades, atribuciones, etc que cuentan en la Ley y Reglamento sobre esta materia, se considerarán concedidas a la Corte Suprema, quien estará capacitada además para tramitar las nuevas reclamaciones que se presentasen dentro de treinta días de promulgado el presente Decreto.

Art 4º. - Los reclamos relativos a transferencias y adjudicaciones de bienes bloqueados, ya sean solicitudes, procesos o expedientes, pasen de inmediato al Tribunal Supremo, entidad que hará el sorteo de causas entre sus varias salas y resolverá dentro del menor tiempo posible en forma irrevocable.

Art 5º. - En los casos en que el Estado, tuviere que reintegrar fondos que hubiere dispuesto para capitalizar el Banco de Fomento Nacional, se faculta expresamente al Ejecutivo a fin de que pueda cubrir tales valores mediante la expedición de

Títulos de Crédito conformables con impuestos fijos, o con Bonos de la Deuda Interna, o en la forma que el Ejecutivo juzgare más conveniente para atender a tales devoluciones.

Dado, etc.

El Sr. Coello Serrano: - Señor Presidente:

Quiero aclarar, en primer lugar, una cuestión de trámite o procedimiento. Felizmente ya se sentó jurisprudencia en la Asamblea cuando se discutió el caso Gallegos: que cuando se emite un informe se considera negado el Proyecto anexo. Negado el informe de la Comisión de Peticiones Especiales, de la que forma parte el Sr. Señor Presidente, está negado también el proyecto que ella presentó y, por esta razón, no puede considerarse. En cuanto a los proyectos sustitutos, el presentado por minoría y por la mayoría de la Comisión, indudablemente el que se ajusta a la justicia, el que está dentro del punto de vista legal y jurídico, es el informe de minoría. Hay una cuestión sustancial: en el Decreto de 2 de Marzo de 1945 se declararon nulas, en vista de las grandes immoralidades de los verdaderos actos de los bienes bloqueados, todas las transferencias realizadas con estos bienes, perjudicando, en la mayor parte de los casos, en una forma monstruosa, a ciudadanos ecuatorianos que no eran súbditos del Eje, que no tenían nada que ver con la contienda mundial e inclusive perjudicándolos, yéndose en contra de las regulaciones internacionales. Por esto la Asamblea declaró nulas estas transferencias. La declaración sustantiva está hecha, pero que pasó? Que la restitución de las propiedades, es decir la consecuencia en la práctica de esta declaratoria de nulidad, no se llevó a ejecución porque le correspondía a la Comisión Legislativa Permanente y este organismo cesó a raíz del 30 de marzo de 1946, cuando estaba tramitándose en ese organismo diversos reclamos amparados en ese Decreto de la Asamblea. Luego, el hacer justicia por parte de esta Asamblea significa reemplazar a ese organismo que ya no existe. - La actual Co-

misión Legislativa no tiene las mismas funciones que la anterior. Existe el criterio de que lo correcto sería que la Corte Suprema sentencie sobre el particular. De modo que lo procedente sería reemplazar en ese Decreto a la Comisión Legislativa Permanente con la Corte Suprema, y esa sería la solución más práctica y equitativa. Pero dar marcha atrás digamos, es decir declarar válido nuevamente lo que ya se declaró nulo, tendría un efecto de retroactividad que no cabe dentro de un criterio jurídico.

El Sr. Illingworth: Señor Presidente:

No estoy de acuerdo con el criterio del Sr. Coello Serrano. Hay que tener en cuenta que si bien en el Art. 1º del Decreto de 2 de marzo se habla en forma imperativa de que se declaren nulas y sin ningún valor las adjudicaciones, etc a continuación se determina el trámite a seguirse para hacer estas restituciones, es decir, el trámite que iba a poner en práctica la declaración de nulidad. Ese trámite no se ha llevado a efecto, de manera que en ningún caso tendría efecto retroactivo. Lo que podemos llegar a convenir que este Decreto de 2 de marzo continúe subsistiendo, pero siempre que se introduzcan en él unas pequeñas modificaciones que presento a consideración de la Cámara en forma de Decreto.

Considerando:

Que no se ha llevado a la práctica el Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1945;

Que se hace necesario introducir reformas a dicho Decreto, para que el procedimiento se encañe a la realidad;

Decreta:

Art. 1º. - Sustitúyase en el Art. 1º del Decreto, citado la palabra "decláranse" por las de "la Corte Suprema podrá declarar".

Art. 2º. Sustitúyanse en todos los artículos las palabras "Comisión Legislativa Permanente" por las de "Corte Suprema de Justicia".

Art 3º.- Igualmente en el Art 10 cambiarse "ciento ochenta días" por "trescientos sesenta días" suprimiendo las palabras "desde que comience a Juicio"

La Presidencia ordena que se vote la moción suscitada por el H. Calero.

El H. Coello Terrano: Señor Presidente:

Creo que hay muchos puntos de contacto en todas las mociones. Por ejemplo, aquello de que hace a la Corte Suprema es una cuestión tácitamente aceptada por la Asamblea. La moción que últimamente acaba de presentar el H. Ellingworth sería la más adelantada, sino tuviera esa pequeña variación, que es pequeña en cuanto a las palabras, pero que en realidad es una variación sustancial y de fondo, porque aquello que está declarado nulo lo hace convaler y sólo da la posibilidad de que pueda ser declarado nulo nuevamente. Creo que si se suprime esta parte a la moción del H. Ellingworth, se habría tramado sobre el particular y no habría para que seguir discutiendo; es decir que, manteniendo la declaratoria de nulidad, se da a la Corte Suprema la facultad de hacer las restituciones de acuerdo con el criterio de equidad y con todo el procedimiento que señala el Decreto de la Asamblea de 1945. - Hay que tener en cuenta que aquí hay artículos por los cuales se da el criterio de equidad, en los cuales puede basarse la Corte Suprema para ratificar aquellas transferencias, pero en lo sustantivo todas aquellas transferencias inmorales son declaradas nulas. - Como vamos ahora a empalmar la situación jurídica de estos bienes cuyas transferencias ya están declaradas nulas con la posibilidad de que se los declare nulas? Por eso proponería que suprimiendo la parte primera de la moción del H. Ellingworth se añada todo lo demás, es decir que en lugar de "Comisión Legislativa Permanente" se ponga "Corte Suprema de Justicia".

El Sr. Illingworth: - Señor Presidente:
 sencillamente el declarar nulas de hecho las transferencias pone el asunto en un plano en que ya no hay discusión. Si un Decreto Legislativo declara nula una transferencia, quiero que se me explique qué significa esto? En mi concepto no es sino una orden tácita para que los Registradores de la Propiedad vuelvan a inscribir esas propiedades a nombre de los primitivos dueños. Qué es declarar nulo un acto efectuado? sencillamente volver el asunto al punto de origen. En mi proposición se dice que la Corte Suprema podría declarar nulas las transferencias, es decir una vez que haga el estudio una vez que las partes entran a discutir, porque si no van a discutir debido a la declaratoria de nulidad no se realmente qué puede entrar a considerar la Corte Suprema y qué facultades le vamos a delegar.

El Sr. Martínez Domero: - Señor Presidente:
 Debo referirme a la moción del Sr. Calvo. Entiendo que se está atravesando el trámite reglamentario. Lo primero que hay que hacer es discutir los informes y aprobar el uno o el otro, y luego, al discutir el proyecto, debe haber mociones. Pero esto de votar en principio sobre si se derogó o no el Decreto de 2 de Mayo, significaría entrar de hecho a discutir los artículos sin haber considerado y votado el contenido del informe. En el informe de mayoría se está sosteniendo el Decreto de 2 de Mayo en lo que es posible mantenerlo, con la explicación que corresponde con el sentido del Decreto, en lo que se refiere a la Declaratoria de nulidad. - La declaración de nulidad hecha en el Decreto de 2 de Mayo, no puede tener otro alcance que la anulación de las adjudicaciones que el Estado hizo por sí, sin que haya mediado contrato con nadie. Pero si el Sr. contrato pactando precio y recibiendo ese precio del comprador, entre el Estado y el comprador se establecieron relaciones jurídicas y no puede una de las partes, por

si, declarar nula la transferencia. Menos aún podemos imaginar que con la declaratoria de nulidad vuelven las propiedades inmediatamente al dueño anterior, porque el dueño anterior no es ninguna parte en este proceso de la nulidad. La nulidad de un contrato vuelve las cosas al estado anterior en las relaciones jurídicas entre las partes contratantes. De manera que si el dueño primitivo no es parte contratante, ¿qué papel puede desempeñar? Ninguno. El artículo pertinente del Decreto de 2 de marzo dice (lee) De suerte que no se confiere el derecho de volver a los dueños primitivos, sino a favor del Estado. Ahora, estando en poder del Estado, reclamarán los primitivos dueños, porque, de acuerdo con las relaciones internacionales y las leyes respectivas, esos bienes deben mantenerse en bloque hasta que éste sea levantado y sean devueltos los bienes o sus valores. En otro Decreto se dice (lee) De manera que los fondos de los bienes bloqueados no van a restituirse inmediatamente a los dueños. El Art 3º dice (lee). Todos los fondos que pertenecieron a los súbditos del Eje han de ser devueltos por el Estado, en un plazo de veinte años, con bonos emitidos al respecto. Pero a los compradores que dieron su dinero al Fisco, como se les va a arrebatar sus propiedades sin restituirles el dinero? Esto considera el Decreto de 2 de marzo. Las modificaciones que introduce al Decreto de 2 de marzo el Informe de minoría son éstas (lee). De manera que puedo afirmar que se ha hecho un estudio a conciencia, consultando los aspectos jurídicos, legales y de justicia. Esto es lo único que puedo asegurar que contiene el informe que defiendo, lo cual puedo comprobar cuando se discuta artículo por artículo.

El H. Illingworth a Señor Presidente:

Refiriéndome a la sustitución que propone el Sr. Coello Serrano aparentemente parece que viene a dar a lo mismo, pero en mi concepto no es así. El punto es que quede la declaración de nulidad expresa y terminante. Estimo que esa declaración habría dejado por concluido todo el procedimiento. Entre tanto que mi proposición faculte declarar la nulidad en los casos en que la Corte Suprema estime conve-

niente. Es decir, es la inversa de la proposición del Sr. Coello.

La Presidencia ordena que se vote el Informe de mayoría.

El Sr. Ortiz Bilbao. Señor Presidente.

Quiero explicar mi posición respecto de este asunto. Tengo costumbre de votar sólo cuando conozco a conciencia un asunto. Es tan complejo el que estamos discutiendo, que realmente no satisfaría a mi conciencia votando por alguno de los Informes. En consecuencia, salvo mi voto.

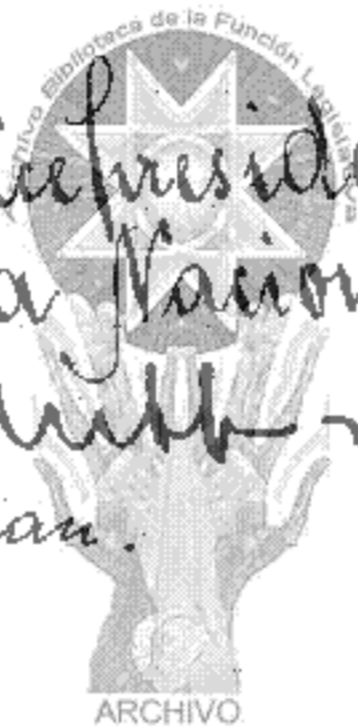
La Asamblea aprueba el Informe.

Votado el informe de minoría, se lo aprueba.

VII. Se clausura la sesión a las doce de la noche.

El Segundo Vicepresidente de la H.
Asamblea Nacional

J. Alberto Wittman.



El Segundo Secretario de la H.
Asamblea Nacional

J. E. R. S. S. S.
Eduardo Paste Florento